

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 36 fracción I, 60 fracciones V y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 9°, 12 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y, en su caso, aprobación del Honorable Congreso del Estado, la presente *Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo*.

En sustento de la presente Iniciativa, me permito expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los motivos esenciales de la reforma a la presente Iniciativa, es llevar a cabo todas aquellas modificaciones en los artículos que refieren a salarios mínimos, ya que conforme a la publicación del «Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo», publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016; dichos artículos deberán señalar en lugar de salarios mínimos, las Unidades de Medida y Actualización.

En dicho Decreto se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es entre otros el 26, el cual establece en su Apartado B, que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonios propios, quien calculará en los términos que señale la Ley respectiva (se está en espera de su publicación), el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las

obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal (Ciudad de México). Así como de las disposiciones jurídicas que emanen de las leyes antes referidas.

Así mismo, en dicho artículo 26 se establece que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Para lo cual deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Por lo que corresponde a la reforma del Artículo 123, establecida en el Decreto antes citado, textualmente en su fracción VI, establece que «Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza».

En cuanto a las disposiciones transitorias del Decreto señalado en el tercer párrafo de esta exposición, se establece en su Artículo Segundo que «El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme a lo que disponga la ley que para tal efecto se promulgará posteriormente

Otra reforma en la Iniciativa que nos ocupa, se origina como consecuencia de lo dispuesto por el «Clasificador por Rubro de Ingresos» publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del año 2009, el cual establece las bases para que los gobiernos: federal, de las entidades federativas y municipales, cumplan con las obligaciones que imponen las disposiciones transitorias de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Lo anterior en el entendido de que los entes públicos de cada nivel de gobierno deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con dichas obligaciones.

Así pues y conforme a lo referido al final del último párrafo inmediato anterior, la Secretaría de Finanzas y Administración a través del Consejo Estatal de Armonización Contable durante el mes de agosto del año en curso, actualizó y reformó el Clasificador por Rubro de Ingresos del Estado y de los Municipios, por lo cual algunos conceptos de ingreso del Rubro de «Aprovechamientos» y de «Ingreso por Venta de Bienes» se reforman con la finalidad de que queden

alineados al Clasificador emitido por el Consejo Estatal y Nacional de Armonización Contable.

Finalmente, se hace necesario derogar el artículo 80 que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Iniciativa, refiere a «Otros Ingresos de Origen Estatal», los que quedan incorporados principalmente en el Rubro de Aprovechamientos, ya referido en el párrafo inmediato anterior.

En cuanto hace al impuesto sobre nóminas, se puntualiza el sujeto del impuesto y se da mayor precisión a lo que debe de entenderse por remuneración al trabajo personal subordinado, que constituye la base del impuesto.

Por los motivos antes expuestos, se somete a la consideración y en su caso, aprobación de ese Honorable Congreso del Estado, la presente

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo Único. Se reforman los artículos: 1° párrafos primero y segundo; 6° primer párrafo; 48 primer párrafo, 50 primer y segundo párrafo y sus fracciones VI; VII y VIII; 51, 61 primer párrafo; 71 primer y segundo párrafos; 76 fracciones I, II, III con los incisos del A) al I), IV, V con los incisos del A) y B) con un segundo párrafo, VI, VII con los incisos del A) al L); VIII, IX con los incisos del A) al H); y X, prevaleciendo los dos últimos párrafos como tales; Título Séptimo; 79 primer párrafo. Se adicionan artículo 2° cuarto y quinto párrafos, pasando el actual cuarto párrafo, a ser sexto párrafo; 71 último párrafo; 79 con las fracciones I, II y III; y 83-A. Se deroga: el Capítulo II del Título Séptimo, artículos 80 de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos de esta Ley, se constituye entre otros aspectos, con los ingresos que perciba el Gobierno del Estado de Michoacán en cada ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos y cualesquiera otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para cubrir los gastos públicos a su cargo.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente, o por Ley posterior a ella. Sólo podrá destinarse un

ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente esta Ley, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 2°. ...

...
...

Entendiéndose como Unidad de Medida y Actualización aquella determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografías de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal.

Artículo 6°. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados, cuyo año modelo corresponda al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y al del año posterior siguiente, así como a los nueve años modelo anteriores al de aplicación de dicha Ley, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán. Así mismo están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas jurídicas colectivas que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen.

...

Artículo 48 Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las personas físicas y morales, así como las asociaciones en participación, que en el Estado de Michoacán, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo 50. Para los efectos de este impuesto se considerará remuneración al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios así como todas las prestaciones en dinero o en especie, con independencia de la designación que se le otorgue que deriven de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

No se consideran como parte de la remuneración al trabajo personal subordinado, las prestaciones siguientes:

I. - V. ...

VI. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores, entendiéndose que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como

mínimo, el 20% del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII. Las dispensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el 40% del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VIII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe por cada uno de estos conceptos no rebase el 10% del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IX.-XV. ...,

...

Artículo 51. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Artículo 61. Derechos son las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Michoacán, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que se clasifican en:

I.-III. ...

...

...

...

Artículo 71. El Gobierno del Estado, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que se indican a continuación:

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 62 de esta Ley, cuando se trate de Vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de

I.-VII ...

...

I.: ...

A) -F) ...

II. ...

A) - F) ...

Así mismo estarán exentos los Derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 76. ...

I. Honorarios y Gastos de ejecución; conforme al reglamento respectivo;

II. Recargos; de acuerdo a las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos del Estado; y,

III. Multas

A) Por infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, que se apliquen por las autoridades estatales, en los municipios cuyas autoridades no han asumido el ejercicio de las funciones que conforme a las disposiciones legales les corresponden y que por lo tanto los servicios se prestan por el Gobierno del Estado;

B) Por infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;

C) Por infracciones a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

D) Por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de Michoacán de Ocampo;

E) Por Infracciones a la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán;

F) Por infracciones al Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo;

G) Por infracciones impuestas por la Dirección del Trabajo y Previsión Social;

H) Por infracciones a lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán;

I. Multas por infracciones a otras disposiciones estatales fiscales y no fiscales;

II. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

III. Donaciones; De cualquier naturaleza, distintos a los que se establezcan en las disposiciones de desarrollo urbano del Estado;

IV. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;

V. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de

obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia, coordinación o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración.

VI. Cuotas de Recuperación de Política de Abasto

VII. Incentivos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal federal, suscrito por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- A) Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- B) Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- C) Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales;
- D) Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- E) Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- F) Incentivos por el Fondo de Compensación de Repesos y Régimen de Intermedios;
- G) Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;
- H) Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- I) Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;
- J) Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;
- K) Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y al Activo; y,

L) Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera;

VIII. Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. Diversos;

- A) Por infracciones a otras leyes y reglamentos no fiscales, de conformidad con los tabuladores que las mismas establezcan;
- B) Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- C) Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- D) Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- E) Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- F) Tesoros ocultos, en un equivalente al 15% del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;
- G) Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado;
- H): Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado; y,

X. Otros no especificados, así como los que se señalen en la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando los predios que deban donarse a favor del Gobierno del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, fueren muy pequeñas o de difícil aprovechamiento, la Secretaría de Finanzas y Administración, recaudará su equivalente en moneda nacional, conforme a los valores que se determinen.

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Título Séptimo

Ingresos por Venta de Bienes y Servicios

Artículo 79. Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización; los que se clasifican en:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales; y,
- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

Artículo 80. Se deroga:

Artículo 83-A. Las contribuciones de mejoras a cargo de los Municipios para la ejecución de obras públicas que se convengan por las dependencias o entidades ejecutoras con las autoridades municipales, mediante la suscripción de los acuerdos correspondientes.

Debiéndose proporcionar copia del convenio respectivo a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las aportaciones financieras concertadas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir 1 de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización referido en esta Ley; se determinara por la autoridad competente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Morelia, Michoacán, a 20 de septiembre del año 2016.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Silvano Aureoles Conejo
Gobernador del Estado

Adrián López Solís
Secretario de Gobierno

Carlos Maldonado Mendoza
Secretario de Finanzas y Administración





JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Juan Pablo Puebla Arévalo
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx